



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2011. FORMA A-54
ACTOR: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL EN MIGUEL HIDALGO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste.

México Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil trece.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dictar las providencias necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el dieciséis de enero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620 metros cuadrados, ubicados en Cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Viejas, Delegación Miguel Hidalgo, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corresponde al Centro Hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil. --- **TERCERO.** La Delegación actora Miguel Hidalgo deberá enterar los pagos que recibió con motivo del otorgamiento de la suspensión al Gobierno del Distrito Federal como se indica en la parte final de esta sentencia."

Segundo. En el considerando noveno de la referida sentencia, se estableció lo siguiente:

"De este modo, esta Primera Sala reitera que no existe base constitucional, estatutaria, legal o aun por vía de acuerdo de transferencia para que la Delegación sustente sus argumentos

sobre su competencia para la administración de la instalación deportiva a la que se refieren las bases impugnadas. Esto es independiente de que el artículo transitorio del decreto citado se refiera a la derogación de las 'disposiciones legales' que contravengan al decreto y que la 'transferencia' indicada se haya dado por vía de acuerdo, ya que debe entenderse que el término usado en el transitorio del decreto no puede estar limitado por condiciones de formalidad de las fuentes en la cual se encuentre la transferencia de competencias, de hecho en estricto sentido, el decreto no podría derogar disposiciones formalmente legales al no tener la fuerza normativa para ello. --- Además de lo anterior, hay que destacar que el 'Centro' Hípico de la Ciudad de México cuya administración como instalación deportiva se había transferido a la Delegación Miguel Hidalgo desde el año de dos mil uno, pasó a ser parte del espacio que comprende el área de valor ambiental declarada en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos de diciembre de dos mil tres, perdiendo su naturaleza de instalación deportiva para pasar a ser un inmueble dentro del área de valor ambiental administrada por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, como lo establecen los artículos 9, fracciones XXXI, XLIX y L que disponen los siguiente: [...] --- Resulta importante hacer notar que de autos se advierte que en este conflicto competencial se encuentra involucrado un tercero: La Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México Asociación Civil, quien ha venido enterando las cuotas de uso del inmueble que se encuentra dentro del área de valor ambiental y que anteriormente funcionaba como instalación deportiva. De hecho, en autos obra un documento que dicho tercero hizo llegar a este Alto Tribunal, en el que manifiesta que ha tenido posesión de manera efectiva del inmueble y que ha estado involucrado en un proceso de regularización de su situación, el cual finalmente desemboca en la emisión de las bases impugnadas. --- De este modo, independientemente de la naturaleza del bien que este particular ha estado aprovechando y utilizando y del momento en el cual los diversos actos jurídicos narrados en la presente resolución han modificado la naturaleza del inmueble, esté particular no puede ser responsable del conflicto competencial entre la Delegación actora y el Gobierno del Distrito Federal, máxime que resulta evidente de los autos que existe un tiempo considerable entre la declaración de área de valor ambiental de dos mil tres y las bases impugnadas de treinta de septiembre dos mil once. Retraso que sólo puede ser atribuible a las autoridades en conflicto y no al tercero particular que potencialmente puede resentir los efectos del conflicto y de la presente resolución. [...] Es por ello que esta Primera Sala aclara que los efectos de la presente resolución no pueden afectar los pagos que ha venido realizando este tercero en relación con el inmueble materia de conflicto, pues dichos pagos deben entenderse realizados de buena fe a la autoridad a la que se hayan entregado durante el tiempo anterior a la presentación de esta controversia y posteriormente basados en la existencia de la suspensión dictada en esta controversia, dejando claro que esta resolución no puede ser base para la exigencia de un doble pago por parte del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particular sobre el uso del espacio que es objeto de las bases impugnadas. --- Si bien la presente sentencia con base en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución no puede tener efectos retroactivos sobre los pagos anteriores a la fecha del otorgamiento de la suspensión, en la misma si puede determinarse que de existir conflicto por estos pagos entre el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación actora, estos deben ser resueltos entre dichas autoridades político administrativas a través de los medios correspondientes y de ningún modo deben repercutir al tercero involucrado. --- **Por lo que se refiere a los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, esta Primera Sala determina que dicho órgano político administrativo debe enterar estos pagos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas, tal como se ha señalado en las consideraciones de la presente resolución**" [Énfasis añadido].

La sentencia de que se trata se notificó a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal el día seis de febrero de dos mil trece, mediante oficio 477/2013, entregado en el domicilio que para tal efecto designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos cuarenta y una de autos.

Tercero. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en la controversia constitucional **121/2011**, reconoció la validez de las bases impugnadas número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, del Gobierno del Distrito Federal, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso del Centro Hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil; asimismo, estableció que los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión deben enterarse al Gobierno del Distrito Federal, por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe de los actos que haya realizado por conducto de sus representantes legales o a través de sus subordinados, en relación con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto en cuanto determinó que: *“los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, esta Primera Sala determina que dicho órgano político administrativo debe enterar estos pagos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas”*.

Notifíquese por lista y por oficio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

